

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA E INTEGRANTES DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE LENGUAS DE SEÑAS Y BRAILLE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 28 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito Dip. Ignacio Castellanos Amaya e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción XIV y XV y se **ADICIONA** la fracción XVI del artículo 15 a la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, en materia de *lengua de señas y braille en salud*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, al igual que en distintas regiones del mundo, prevalece un alto porcentaje de personas que viven con alguna discapacidad, siendo las más frecuentes y de mayor atención social y médica la discapacidad visual ya sea total o parcial y las dificultades auditivas. Si bien en los últimos años se han alcanzado ciertos avances en materia de inclusión, derechos humanos y accesibilidad, subsisten importantes retos estructurales y sociales que limitan el ejercicio pleno de los derechos de estas personas, particularmente en lo relativo a su capacidad de comunicación y participación autónoma en los distintos ámbitos de la vida pública y privada.

Las personas con discapacidad auditiva y visual enfrentan diariamente barreras para establecer una interacción efectiva con su entorno, ya sea para comunicarse con sus familiares, realizar trámites administrativos o acceder a servicios públicos esenciales. A pesar de los esfuerzos institucionales por promover una cultura de respeto e inclusión,

persiste una brecha significativa derivada del desconocimiento o desuso de herramientas fundamentales como la Lengua de Señas Mexicana (LSM) y el sistema braille en dependencias gubernamentales, centros de salud, instituciones educativas y espacios de atención ciudadana.

Esto obliga a que las personas con discapacidad dependan de terceros para realizar gestiones personales o acceder a información, vulnerando así su autonomía y el principio de igualdad de condiciones establecido en instrumentos nacionales e internacionales.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México, el 12.1% de la población con discapacidad presenta dificultades auditivas, es decir, aproximadamente 649 mil 451 personas. Sin embargo, de este total, sólo entre 87 mil y 100 mil utilizan la Lengua de Señas Mexicana como medio de comunicación habitual, lo que evidencia la necesidad de fortalecer su conocimiento y uso social e institucional.¹

Así mismo, cifras del Censo de Población y Vivienda 2020 señalan que existen 2 millones 691 mil personas con alguna deficiencia visual derivada de padecimientos como errores de refracción (miopía, hipermetropía, astigmatismo y presbicia), catarata senil, degeneración macular, glaucoma, retinopatía diabética u opacidad en la córnea. Este sector enfrenta múltiples obstáculos al no contar con suficientes espacios adaptados o sistemas de información accesibles en braille o formatos digitales accesibles.²

Por tanto, es importante el fortalecimiento de acciones institucionales que garanticen la incorporación obligatoria de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana y de sistemas en braille en los procesos administrativos, y primordialmente en los de salud, a fin de asegurar condiciones de accesibilidad, equidad y respeto a los derechos de las personas

¹ Indesol y La Pirinola AC coinvierten en favor de personas con discapacidad auditiva

² Gobierno de México

con discapacidad. Avanzar hacia una sociedad verdaderamente incluyente no es sólo una cuestión de voluntad, sino un deber legal y ético que debe traducirse en políticas públicas efectivas y en la modificación de marcos normativos que garanticen la autonomía, dignidad y participación plena de todos los sectores de la población.

La garantía de accesibilidad y comunicación efectiva para las personas con discapacidad no debe considerarse un beneficio opcional o una atención asistencial, sino un derecho humano fundamental que debe ser plenamente reconocido, protegido y promovido por el Estado. Los datos expuestos reflejan con claridad la magnitud de la población que enfrenta diariamente barreras para ejercer su autonomía y participación en la vida pública, y demuestran que, si bien se han alcanzado avances normativos y sociales, persiste una deuda histórica con este sector de la población.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se REFORMA la fracción XIV y XV y se ADICIONA la fracción XVI al artículo 15 a la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, las autoridades competentes en la materia, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

I. al XIII. (...)



XIV. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;

XV. Promover en el Sistema Estatal de Salud la formación y capacitación del personal en lengua de señas mexicana, así como la implementación del sistema braille, con el fin de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud.

Los hospitales y centros de salud del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones y escuelas especializadas en la enseñanza de la Lengua de Señas Mexicana y el sistema Braille, con el propósito de capacitar al personal en dichas competencias; y

XVI. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

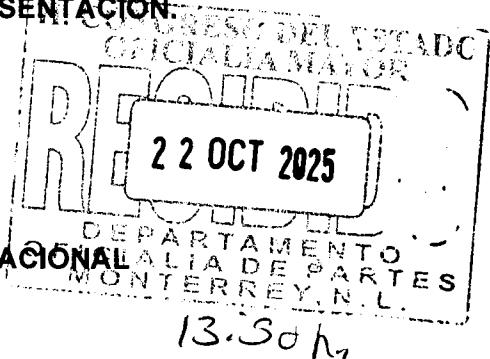
MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN

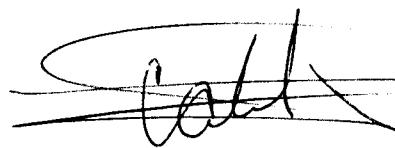
A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

INICIATIVA LENGUA DE SEÑAS Y BRAILE EN SALUD





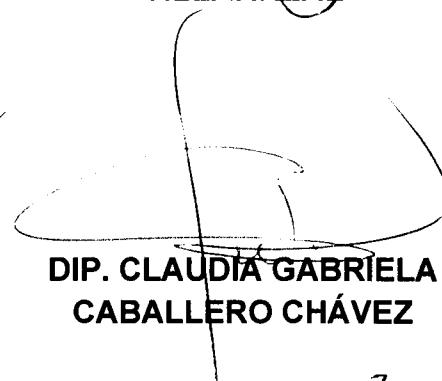
DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES



DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA



DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ



DIP. CECILIA-SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ



DIP. MIGUEL ANGEL GARCÍA
LECHUGA



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ



DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA



Año: 2025

Expediente: 20463/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

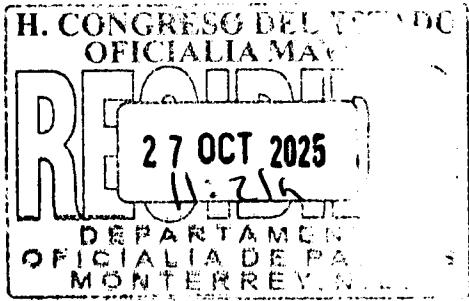
PROMOVENTE: DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL
GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3 Y 39 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 43 DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO, AMPLIACIÓN ESTRUCTURAL NORMATIVA Y POLÍTICA DE RECONOCIMIENTO, FOMENTO Y VINCULACIÓN CIENTÍFICA MÁS SÓLIDA

INICIADO EN SESIÓN: Martes 28 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



GRUPO LEGISLATIVO
morena

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

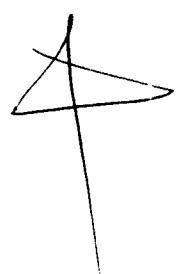
El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación fue concebido por el legislador de Nuevo León como un reconocimiento al mérito científico y tecnológico, con el fin de estimular la investigación, la difusión del conocimiento y la aplicación de la innovación al desarrollo social.

No obstante, la regulación actual, contenida únicamente en el *artículo 39* de la **Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado**, resulta limitada en su alcance y no prevé disposiciones suficientes para garantizar su operatividad, difusión, evaluación técnica ni su impacto a largo plazo dentro del sistema estatal de ciencia y tecnología.

En la práctica, la falta de un reglamento o de lineamientos claros sobre categorías, criterios de selección, integración del jurado, procedimiento de convocatoria y transparencia en la entrega del premio ha reducido el potencial de esta política pública para reconocer verdaderamente la excelencia científica y tecnológica de la entidad. Por lo que con esta iniciativa, se busca **fortalecerlo, ampliar su estructura normativa y operativa, y elevarlo a una política pública de reconocimiento, fomento y vinculación científica más sólida.**



Ante ello, se propone fortalecer el marco jurídico del Premio mediante una reforma que:

- Actualiza su fundamento legal, alineándolo con los principios de transparencia, equidad de género, inclusión y rendición de cuentas.
- Amplía las categorías de premiación, incluyendo modalidades de divulgación científica, innovación social, sostenibilidad y transferencia tecnológica.
- Establece un Comité de Evaluación interdisciplinario, con participación de instituciones académicas, organismos empresariales y sociedad civil.
- Incorpora un componente formativo, a través de la creación de la **Cátedra Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación**, que permita difundir las experiencias y proyectos premiados en instituciones educativas.
- Asegura la previsión presupuestaria anual para garantizar su continuidad y reconocimiento público.

El fortalecimiento de este premio es coherente con los objetivos del Plan Estratégico de Nuevo León 2040¹ y con la política nacional de ciencia y tecnología, que busca vincular el conocimiento con el desarrollo económico, social y sostenible.

Además, otros estados como Jalisco, Querétaro y Yucatán han profesionalizado sus premios estatales de ciencia y tecnología, dotándolos de convocatorias periódicas, mecanismos de evaluación y seguimiento, lo que ha contribuido significativamente al desarrollo de ecosistemas de innovación regional.

En el contexto mexicano, los estados que han elevado su inversión y fortalecimiento en ciencia, tecnología e innovación (CTI) suelen presentar mayores avances en productividad, empleo calificado y captación de inversión privada. En Nuevo León la ciencia, tecnología e innovación son un tema que está presente en la vida cotidiana al ser uno de los Estados más industrializados.

¹ <https://planestrategico.conl.mx>





Como se menciona al inicio del presente texto, en el Estado, ya se contempla la existencia de un premio en materia de ciencia e innovación; sin embargo, la regulación actual carece de precisión en cuanto a su estructura, categorías, lineamientos de participación y beneficios adicionales para las personas galardonadas, lo que limita el impacto real de dicho reconocimiento.

Esto demuestra que ya existe interés institucional por reconocer e impulsar proyectos científicos y tecnológicos en Nuevo León, pero también evidencian la necesidad de fortalecer, sistematizar y dotar de incentivos más claros a ese reconocimiento.

El Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación debe convertirse en un incentivo tangible que no sólo premie el esfuerzo y los logros, sino que además abra oportunidades de formación, vinculación y difusión para quienes destacan en este ámbito. Por ello, es necesario establecer en la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación de Nuevo León un marco normativo claro que permita dar certeza, orden y continuidad a este reconocimiento.

Nuevo León, por su liderazgo industrial y académico, requiere un marco normativo moderno que visibilice y estimule su talento científico y tecnológico.

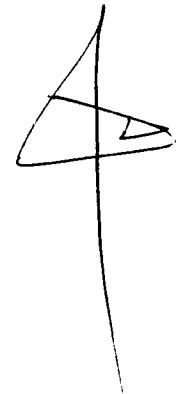
Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta H. asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se reforman las fracciones XVII, XVII BIS, XVIII, XIX y XX, todas del artículo 3 y artículo 39; se adiciona una fracción XXI del artículo 3, artículos 40, 41, 42 y 43 de la **Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León.**

Artículo 3.- ...

I. - XVI. ...



XVII. Premio: Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación. Reconocimiento anual otorgado por el Gobierno del Estado, a través del Consejo General, con el propósito de estimular y visibilizar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que contribuyan al progreso económico, social y sostenible de Nuevo León;

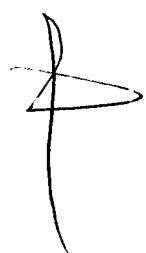
XVII BIS. PROCTEINL: Al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación de Nuevo León, para impulsar el conocimiento científico, la tecnología y la innovación para el desarrollo como instrumento prioritario, que tendrá que ser actualizable cada tres años por el Consejo General y es el instrumento que rige las acciones estatales en el tema CTI;

XVIII. Repositorio Estatal: plataforma digital encargada de almacenar, agrupar y preservar la información científica, derivada de investigaciones, material educativo o académico que sea financiado por recursos públicos, privados o mixtos;

XIX. SNI: Sistema Nacional de Investigadores;

XX. SEICYT: Sistema Estatal de Información Científica y Tecnológica, que compilará la información de la ciencia, tecnología e innovación para el desarrollo del Estado y que será administrado y actualizado por el Instituto, con acceso al público en general; y

XXI. Transferencia de tecnología: el proceso de transmisión o intercambio de nuevos conocimientos y tecnología desde el entorno científico al productivo o dentro del entorno productivo para su utilización en la creación y desarrollo de productos, procesos y servicios con valor agregado y viables comercialmente.



Artículo 39.- Se crea el Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el objeto de reconocer, fomentar y estimular la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación social, promoción y difusión, realizada por personas, instituciones o equipos cuya obra en estos campos contribuya al desarrollo del conocimiento y al progreso del Estado.

El Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación contará con las categorías que determine el Consejo General, entre las que se encuentran, de manera enunciativa, pero no limitativa:

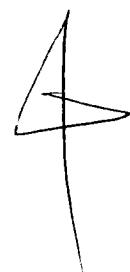
- a) Ciencia, Tecnología e Innovación;
- b) Divulgación Científica;
- c) Innovación Social;
- d) Emprendimiento Tecnológico;
- e) Sostenibilidad y Transferencia Tecnológica; y
- f) Desarrollo del Conocimiento.

Dichas categorías se establecerán en la convocatoria correspondiente conforme a las tendencias y prioridades estratégicas del Estado.

El premio consistirá en un reconocimiento público y un estímulo económico de hasta 10,500 Unidades de Medida y Actualización (UMAS), mismo que será entregado anualmente por el Consejo General, en ceremonia pública en la fecha que determine la convocatoria.

Artículo 40.- El Consejo General deberá emitir anualmente la convocatoria del Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual deberá incluir:

- I. Las categorías a premiar y sus criterios específicos;



- II. Los requisitos de elegibilidad y documentación comprobatoria;**
- III. El calendario del proceso de registro, evaluación y entrega; y**
- IV. Los mecanismos de transparencia y publicidad de resultados.**

La convocatoria se difundirá a través de medios oficiales, instituciones educativas, cámaras empresariales y asociaciones científicas.

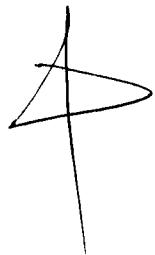
Artículo 41.- El Comité de Evaluación estará integrado por un mínimo de siete y un máximo de nueve especialistas de reconocida trayectoria en las áreas de ciencia, tecnología, innovación, educación y desarrollo sostenible.

El Comité será designado por el Consejo General y deberá observar principios de paridad de género, imparcialidad y ausencia de conflicto de interés. Sus decisiones serán colegiadas y constarán en acta pública.

Artículo 42.- El Consejo General promoverá que los ganadores del Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación participen en actividades de divulgación y mentoría, mediante la Cátedra Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, a fin de compartir sus experiencias con estudiantes, docentes y emprendedores del Estado.

Artículo 43.- El Ejecutivo Estatal deberá prever en el Presupuesto de Egresos los recursos necesarios para garantizar la entrega anual del Premio, así como las actividades de difusión y seguimiento de los proyectos premiados.

El Consejo General podrá gestionar apoyos adicionales de instituciones académicas, organismos internacionales o del sector privado, sin comprometer la autonomía ni los criterios de evaluación del Premio.





GRUPO LEGISLATIVO
morena

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo General deberá expedir en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Reglamento del Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, que establecerá los procedimientos de evaluación, entrega y seguimiento de los proyectos premiados.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 27 de octubre del 2025

Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD EN MATERIA DE NEURODESARROLLO

INICIADO EN SESIÓN: Martes 28 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

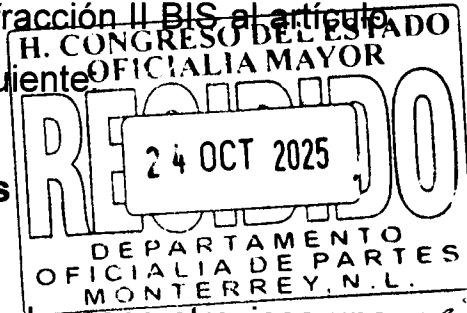
Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Diputado **José Manuel Valdez Salazar** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento ante esta Soberanía, iniciativa por la cual adiciona una fracción II BIS al artículo 25 de la Ley Estatal de Salud al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos



Durante los primeros meses de vida, el cerebro humano atraviesa una etapa de formación acelerada que define, en gran medida, el potencial de desarrollo físico, cognitivo y emocional del individuo. 15:39 h..

Esta ventana crítica exige una atención médica integral que no se limite a la prevención de enfermedades visibles, sino que contemple el seguimiento sistemático del neurodesarrollo; sin embargo, en el marco normativo vigente local, esta dimensión esencial de la salud infantil permanece sub atendida, lo que representa una oportunidad urgente para fortalecer desde una perspectiva preventiva e inclusiva.

Actualmente, ni la ley ni los programas institucionales establecen una obligación clara para que padres, madres, tutores o personal médico realicen evaluaciones periódicas del neurodesarrollo en los infantes lactantes; si bien, aunque existen campañas de vacunación y controles pediatríficos, la atención suele centrarse en aspectos físicos inmediatos, dejando de lado dimensiones esenciales como la estimulación temprana, el desarrollo emocional y las habilidades cognitivas.

Dicha situación, resulta preocupante si consideramos que el primer año de vida junto con la etapa intrauterina representa un periodo crítico para el desarrollo cerebral; ya que la falta de seguimiento oportuno puede derivar en consecuencias permanentes, especialmente en contextos de vulnerabilidad social y económica.

La Organización Panamericana de la Salud a través de diversos medios dio a conocer que ha advertido que cerca del 43%¹ de los niños menores de cinco años alrededor de 250 millones podrían no alcanzar su máximo potencial de desarrollo debido a condiciones adversas en sus primeros años de vida; siendo que esta cifra subraya la necesidad de fortalecer el papel del médico de primer contacto, quien debe estar capacitado para identificar señales de alerta, aplicar herramientas de tamizaje y orientar a las familias en prácticas de estimulación y cuidado.

¹ Fuente: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/02/09/1145344>

En este sentido, se han desarrollado diversos instrumentos de evaluación que permiten detectar riesgos en el neurodesarrollo² desde etapas tempranas, siendo que de entre ellos destacan:

- **Escala Karvi**, diseñada por el Dr. Miguel Ángel Karlis Rangel, que evalúa cinco áreas clave: sensitiva, auditiva, visual, emocional y motriz.
- **Prueba EDI (Evaluación del Desarrollo Infantil)**, validada en México, que abarca desde el primer mes de vida hasta los cinco años y once meses, organizada en 15 grupos de edad.
- **Escala Denver II**, que analiza el desarrollo psicomotor en niños de 1 mes a 6 años, dividida en cuatro áreas: personal-social, motor fino adaptativo, motor grueso y lenguaje.
- **ASQ-3 (Ages and Stages Questionnaire)**, compuesto por 21 cuestionarios que cubren desde el primer mes hasta los 66 meses, evaluando comunicación, motricidad, resolución de problemas y aspectos socioindividuales.

Siendo que, a la hora de la aplicación sistemática de estas herramientas no solo permite detectar alteraciones de manera oportuna, sino que también facilita intervenciones tempranas que pueden modificar el curso del desarrollo infantil.

² Fuentes: Validación de Escala de KARVI, una herramienta de tamizaje para la evaluación de sospecha de retraso del neurodesarrollo, comparada con una prueba ya validada en México (Prueba EDI), <https://drive.google.com/file/d/1GbpF3kG7kQ3QHHmo08ZjWOPHS4xL3czl/view>, https://paniamor.org/files/publication/files/7449_anexon1d111a.manualdeaplicacionmanualdenverii.anexos.pdf.pdf y <https://helpmegrowmarin.org/resources/asq-3-espanol-cuestionarios-de-edades-y-etapas-desarrollo-2/?lang=es>.

No obstante, a pesar de que, se cuentan con diversos métodos de tamizaje, se ha señalado en diversas ocasiones que los países en vías de desarrollo presentan mayores tasas de alteraciones en el desarrollo infantil; lo anterior, debido a factores estructurales como el acceso limitado a servicios de salud, la falta de programas de nutrición y estimulación, y condiciones socioeconómicas adversas. Siendo que estos elementos configuran un reto urgente en materia de salud pública.

Es por ello que con el compromiso de fortalecer el bienestar infantil desde sus primeros meses de vida, esta iniciativa propone incorporar herramientas de tamizaje en la atención primaria para monitorear el neurodesarrollo de menores de 0 a 18 meses; ya que como legislador preocupado por el quienes serán el futuro de Nuevo León, impulso esta medida para garantizar una atención integral, equitativa y preventiva, colocando el desarrollo físico, neurológico y emocional de la infancia en como parte esencial de la política pública de salud en la entidad.

para una mejor comprensión de la propuesta, se muestra el siguiente cuadro comparativo.

LEY ESTATAL DE SALUD	
Texto vigente	Texto propuesta
<p>ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMOS QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES:</p> <p>I. A II ... (sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 25.- ...</p> <p>I A II. ...</p> <p>II BIS.- LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL MENOR DE CERO A 18 MESES DE EDAD, LA CUAL DEBERÁ INCLUIR EVALUACIONES PERIÓDICAS DEL NEURODESARROLLO.</p> <p>III.A VIII. ...</p>

III.A VIII. ...

...

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. –Se adiciona una fracción II BIS al artículo 25 de la LEY ESTATAL DE SALUD para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- ...

I A II. ...

II BIS.- LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL MENOR DE CERO A 18 MESES DE EDAD, LA CUAL DEBERÁ INCLUIR EVALUACIONES PERIÓDICAS DEL NEURODESARROLLO.

III.A VIII. ...

...

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L., octubre de 2025

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A INSTALAR CENICEROS DE PIE PARA EL DESECHO DE LAS COLILLAS DE CIGARRO

INICIADO EN SESIÓN: Martes 28 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

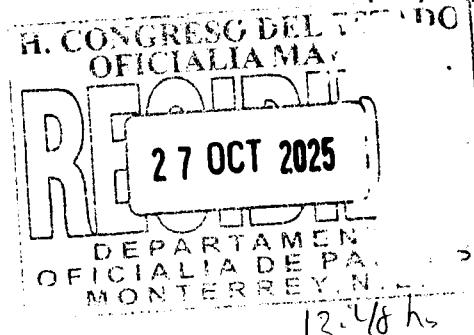


**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso g de la fracción IV del artículo 133 y se adiciona un último párrafo al artículo 133 de la Ley Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los desechos sólidos más frecuentes a nivel global y, a su vez, de los más dañinos tanto para la salud humana como para el equilibrio ambiental, son las colillas de cigarrillo. Se calcula que cada año se descartan aproximadamente 4.5 billones de colillas en espacios públicos, lo que las convierte en el residuo más habitual encontrado en playas, calles y parques urbanos¹.



¹ <https://economiacircular.mma.gob.cl/chaocolillas/>



Lejos de ser simples restos inofensivos, estos residuos poseen un alto grado de toxicidad. Cada colilla contiene compuestos nocivos como alquitrán, nicotina, metales pesados (plomo, cadmio, arsénico) y hasta 7 mil sustancias químicas, muchas de ellas con propiedades cancerígenas.

Una sola colilla tiene la capacidad de contaminar entre 10 y 50 litros de agua dulce, y sus efectos en el entorno pueden prolongarse durante un periodo de 7 a 25 años. Estos elementos peligrosos pueden filtrarse al suelo o al agua, causando un impacto directo sobre ecosistemas terrestres y acuáticos.

Cuando se desechan sin control en el piso, no sólo se genera basura visible, sino que se desencadenan procesos altamente dañinos para el ambiente. En contacto con el agua de lluvia, las colillas liberan sus componentes tóxicos, contaminando cuerpos de agua y suelos. Además, animales pueden intoxิcarse al ingerirlas, provocando su muerte y afectando negativamente la biodiversidad y la estructura natural del terreno, que puede volverse infértil o impermeable.

Por si fuera poco, una colilla encendida mal apagada representa un riesgo de incendio, lo cual puede derivar en consecuencias ecológicas graves, afectando tanto a la flora y fauna como a la seguridad de la población y al control urbano de residuos.



Dentro de este panorama, las áreas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros de transporte público se han convertido en puntos críticos de concentración de colillas de cigarros, ya que son espacios de uso frecuente y continuo y, la ausencia de mobiliario urbano adecuado para desechar productos derivados del tabaco, especialmente en zonas de uso común y alto flujo como los puntos de ascenso y descenso, favorece que los fumadores desechen sus colillas directamente en el entorno, contribuyendo a la contaminación ambiental de forma constante y silenciosa.

Por lo tanto, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer que las estaciones inteligentes cuenten con un cenicero de pie, ya que la legislación actual contempla únicamente un contenedor de basura, ignorando lo relacionado a las colillas de cigarrillo propicia a que las mismas sean arrojadas indebidamente al suelo, banquetas, alcantarillas, camellones o incluso al drenaje pluvial.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el inciso g de la fracción IV del artículo 133 y se adiciona un último párrafo al artículo 133 de la Ley Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



Artículo 133. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a f) ...

g) Cenicero de pie con contenedor de basura.

V. a VI. ...

Los materiales para la construcción de las estaciones inteligentes sustentables que se mencionan en la fracción IV del presente artículo buscarán ser preferentemente de material reciclable.

Los ceniceros de pie con contenedor basura, previstos en el inciso g) de la fracción IV del presente artículo, deberán instalarse en una ubicación próxima a la estación, asegurando en todo momento que no interfieran ni vulneren la delimitación del espacio declarado como 100 % libre de humo de tabaco y emisiones, de conformidad a la normativa aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.



TERCERO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 27 de octubre de 2025

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

**Dip. Glen Alan Villarreal
Zambrano**

**Dip. Sandra Elizabeth Pámanes
Ortiz**

Dip. Ana Melisa Peña

Villagomez

Dip. Baltazar Gilberto Martínez

Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Armando Víctor Gutiérrez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Paola Cristina Linares

López

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación el inciso g de la fracción IV del artículo 133 y se adiciona un último párrafo al artículo 133 de la Ley Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, CELEBRE CONVENIOS CON LOS MUNICIPIOS Y SECTORES PÚBLICOS Y PRIVADOS, A FIN DE QUE PROMUEVA E INSTALEN CENICEROS DE PIE CON CONTENEDORES DE BASURA CERCA DE LAS ÁREAS Y LUGARES DESTINADOS AL ACENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS

INICIADO EN SESIÓN: Martes 28 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD.

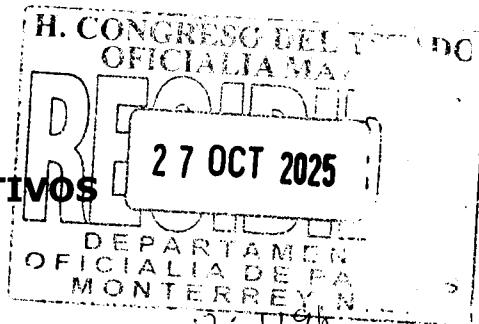
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 12 de la Ley Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Las colillas de cigarrillo son uno de los desechos sólidos más comunes en el mundo y altamente peligrosos para nosotros y para el medio ambiente¹. Se estima que cada año terminan depositadas en espacios públicos alrededor de 4.5 billones de colillas de cigarros² convirtiéndose en el residuo más común recolectado en calles, parques y playas.

¹ <https://www.gob.mx/conanp/articulos/colillas-enemigas-del-ambiente>

² <https://economiacircular.mma.gob.cl/chaocolillas/>



Al arrojar las colillas al suelo, no sólo estamos generando basura, sino que también provocamos una serie de efectos devastadores para la naturaleza. Por ejemplo, cuando llueve las colillas entran en contacto con el agua, liberando al medio las sustancias que las conforman, contaminando no sólo el agua sino también los suelos. Hasta algunos animales pueden ser envenenados e incluso llegan a desaparecer, ocasionando que la estructura del suelo se vea afectada, transformando así, las superficies en impermeables e infértils.³

Al no tratarse de forma responsable, las colillas de cigarros son altamente contaminantes: 1 sola colilla puede contaminar entre 10 y 50 litros de agua, y su efecto en el medio ambiente puede ir de 7 a 25 años.⁴

Por lo que lejos de ser un desecho inocuo, una sola colilla puede contaminar entre 10 y 50 litros de agua dulce, debido a la presencia de sustancias tóxicas como nicotina, alquitrán, metales pesados (cadmio, plomo, arsénico) y otras más de 7,000 sustancias químicas, muchas de ellas cancerígenas. Estos compuestos pueden filtrarse fácilmente al suelo o al agua, afectando directamente a la fauna terrestre y acuática.

³ <https://www.gob.mx/conanp/articulos/colillas-enemigas-del-ambiente>

⁴ <https://economiacircular.mma.gob.cl/chaocolillas/>

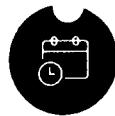
En resumen:



4.5 billones de colillas terminan depositadas en espacios públicos



El 75% de las colillas terminan depositadas en espacios públicos y la naturaleza



El efecto contaminante de las colillas en el medio ambiente puede ir de 7 a 25 años



Una colilla puede contaminar entre 10 y 50 litros de agua

5

Además, una colilla mal apagada o lanzada puede provocar un incendio y por consecuencia un severo impacto ecológico y ambiental, generando complicaciones significativas para los ecosistemas, la salud pública y la limpieza urbana.

Bajo este contexto, las áreas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros son puntos de alto tránsito que, además de su función logística, representan espacios de interacción cotidiana entre usuarios y ciudadanos, requiriendo de condiciones de orden y limpieza, siendo uno de los problemas más visibles las colillas de cigarrillo arrojadas al suelo.

Dada la frecuencia con la que las personas fuman mientras esperan su medio de transporte y la combinación de falta de infraestructura para desechar correctamente las colillas, la carente falta de conciencia del daño que causa y la ausencia de cultura de no tirar basura en la vía pública

⁵ <https://economiacircular.mma.gob.cl/chaocolillas/>



ocasionan que la gran mayoría de las colillas de cigarros terminen en el suelo, banquetas, camellones, alcantarillas, drenajes o cuerpos de agua

La ausencia de ceniceros de pie o depósitos específicos en zonas públicas y comerciales, especialmente en lugares de ascenso y descenso de pasajeros, contribuye a que las colillas sean arrojadas directamente al suelo, drenajes o cuerpos de agua.

Por lo tanto, en esta iniciativa se busca que la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana celebre convenios de colaboración tanto con los municipios como con diversos sectores público, privado y social a fin de que se promueva e instalen ceniceros de pie con contenedor de basura cerca de las áreas y lugares destinados al ascenso y descenso de pasajeros.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona una fracción III Bis al artículo 12 de la Ley Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 12: ...

I. a III.



III Bis. Celebrar convenios de colaboración con municipios y sectores público, privado y social a fin de promover e instalar ceniceros de pie con contenedor de basura para residuos sólidos urbanos cerca de las áreas y lugares destinados al ascenso y descenso de pasajeros.

IV. a XVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.

TERCERO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.



En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 27 de octubre de 2025


Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Glen Alan Villarreal

Zambrano

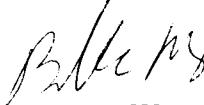

Dip. Ana Mélisa Peña

Villagomez


Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes

Ortiz


Dip. Baltazar Gilberto Martínez

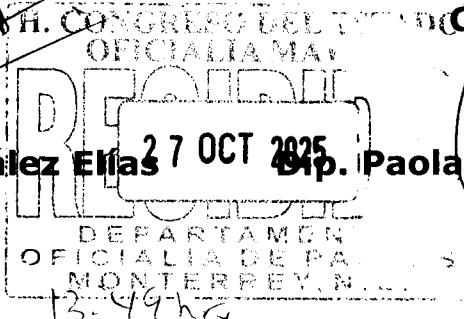
Ríos


Dip. Armando Víctor Gutiérrez

Canales


Dip. Marisol González Elías


Dip. Paola Cristina Linares López



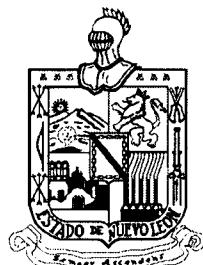
**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 12 de la Ley Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

Año: 2025

Expediente: 20468/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DEL TABACO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA DISPOSICIÓN FINAL ADECUADA DE LAS COLILLAS DE CIGARRO Y DEMÁS RESIDUOS DE PRODUCTOS DE TABACO

INICIADO EN SESIÓN: Martes 28 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desecho inadecuado de colillas de cigarrillo representa una problemática ambiental y de salud pública que requiere atención urgente desde el ámbito legislativo. La práctica generalizada de arrojar estos residuos en la vía pública ha sido socialmente normalizada, a pesar de su alto potencial contaminante y sus múltiples riesgos asociados.

Se estima que anualmente se desechan más de 4.5 billones de colillas de cigarrillo en espacios públicos a nivel mundial¹, convirtiéndose en el residuo sólido más comúnmente encontrado en calles, banquetas, parques y

¹ <https://economiacircular.mma.gob.cl/chaocolillas/>



playas. Este tipo de desecho no sólo afecta la imagen urbana, sino que también constituye una amenaza directa para el medio ambiente y la salud de la población.

Una sola colilla puede contaminar entre 10 y 50 litros de agua dulce, y su degradación en el entorno puede prolongarse hasta por 25 años². Entre sus componentes se encuentran sustancias altamente tóxicas y cancerígenas como la nicotina, alquitrán, metales pesados (plomo, cadmio, arsénico), entre otros más de 7,000 compuestos químicos. Al contacto con el agua o al infiltrarse en el suelo, estos contaminantes impactan negativamente tanto los cuerpos hídricos como los ecosistemas terrestres, afectando su fertilidad y biodiversidad.

Asimismo, el desecho de colillas en la vía pública representa un riesgo adicional al poder provocar incendios, ya que una colilla mal apagada puede iniciar siniestros en zonas urbanas y áreas naturales, generando daños ambientales, materiales y poniendo en peligro la integridad de las personas.

Desde la perspectiva de la salud pública, la presencia constante de colillas refuerza la normalización del consumo de tabaco y la falta de responsabilidad ambiental. Además, su acumulación genera la percepción de abandono institucional y deterioro del espacio público, lo que incide negativamente en la convivencia ciudadana y la calidad de vida.

² <https://economiacircular.mma.gob.cl/chaocolillas/>



Ahora bien, en nuestro estado existe la Ley de Protección Contra la Exposición Al Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León la cual tiene por objeto proteger la salud de las personas fumadoras y no fumadoras de los daños que causa inhalar el humo del tabaco, y ha traído beneficios importantes tanto en términos de salud pública como en la promoción de entornos libres de humo y el fortalecimiento de una cultura de prevención.

No obstante, la legislación vigente presenta un vacío en lo relativo a las colillas de cigarrillo y demás residuos derivados de productos de tabaco, al no contemplar su adecuada gestión ni establecer lineamientos claros para su disposición final. Resulta fundamental incorporar campañas permanentes de información y concientización dirigidas a la ciudadanía sobre los riesgos ambientales y sanitarios que implica desechar estos residuos en la vía pública. De esta forma, se avanzaría hacia una solución integral que complemente las medidas existentes para el control del tabaco.

Además, incluir este tema en el marco normativo permitiría fortalecer la cultura de la corresponsabilidad ambiental, promover hábitos de consumo más conscientes y reducir el impacto contaminante de este tipo de desechos, que actualmente representan una amenaza silenciosa pero persistente para el entorno urbano y natural.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:



DECRETO

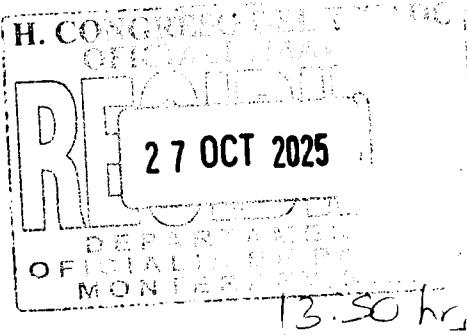
ÚNICO: Se reforma el artículo 25 de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 25.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales y los sectores social y privado, implementará programas preventivos permanentes contra los efectos nocivos causados por el consumo de tabaco, a fin de fomentar que sus disposiciones sean aplicadas, así mismo se lleven a cabo campañas de información consistentes en: La promoción, orientación y educación de la población sobre los riesgos a la salud por el consumo del tabaco y a la exposición a su humo, **así como de la disposición final adecuada de las colillas de cigarrillo y demás residuos de productos de tabaco y sus impactos negativos al medio ambiente y la salud pública.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.



En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 27 de octubre de 2025

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Glen Alan Villarreal

Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña

Villagómez

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Marisol González Elías

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes

Ortiz

Dip. Baltazar Gilberto Martínez

Ríos

Dip. Armando Víctor Gutiérrez

Canales

Dip. Paola Cristina Linares

López

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 175 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS COLILLAS Y RESIDUOS DE PRODUCTOS DE TABACO EN GENERAL

INICIADO EN SESIÓN: Martes 28 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

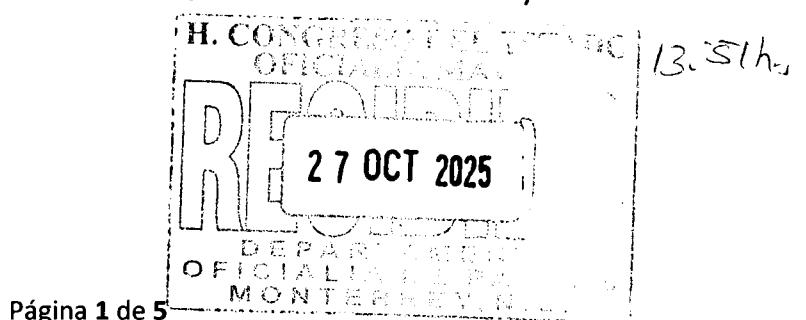


**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 175 de la Ley Ambiental del estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las colillas de cigarrillo representan un grave problema ambiental y de salud pública que, lamentablemente, ha sido normalizado en la vida urbana. Tirarlas al suelo es una conducta común, pero sumamente perjudicial. Esta acción, más allá de ser un simple acto de descuido, constituye una fuente directa de contaminación, ya que al estar en contacto con la lluvia o cuerpos de agua, las colillas liberan miles de sustancias químicas tóxicas que se infiltran en el suelo o fluyen hacia sistemas hídricos.





Se estima que cada año se desechan alrededor de 4.5 billones de colillas en espacios públicos de todo el mundo¹, lo que convierte a estos residuos en los más comunes encontrados en calles, parques y playas. Su acumulación visible no solo deteriora la imagen urbana, sino que también representa un riesgo sanitario y ambiental de gran magnitud.

Una sola colilla puede contaminar entre 10 y 50 litros de agua dulce, y sus efectos dañinos pueden persistir en el ambiente durante 7 a 25 años². Entre sus componentes se encuentran sustancias altamente tóxicas como nicotina, alquitrán, metales pesados (plomo, cadmio, arsénico) y más de 7,000 compuestos químicos, muchos de ellos cancerígenos.

Además del impacto sobre cuerpos de agua, las colillas mal desechadas pueden afectar directamente a los ecosistemas terrestres, ya que los contaminantes se infiltran en la tierra, volviéndola infértil o impermeable, y también pueden ser ingeridas por animales, provocando intoxicaciones e incluso su muerte, lo que a su vez repercute en la biodiversidad y equilibrio del ecosistema.

Aún más alarmante es el riesgo que representa una colilla mal apagada: puede iniciar incendios en zonas naturales o urbanas, con consecuencias devastadoras para la flora, la fauna y la seguridad de las personas.

Por todo lo anterior, resulta urgente e indispensable generar conciencia y establecer normas claras y sanciones para evitar que se continúe arrojando colillas de cigarrillo en la vía pública y en áreas naturales. Esta

¹ <https://economiacircular.mma.gob.cl/chaocolillas/>

² <https://economiacircular.mma.gob.cl/chaocolillas/>



conducta no puede seguir considerándose inofensiva, ya que implica consecuencias ambientales, sanitarias y sociales que requieren atención inmediata desde el ámbito normativo y de la educación cívica.

Desde una perspectiva de salud pública, la presencia constante de estos residuos contribuye a la normalización del tabaquismo y la falta de responsabilidad ambiental. Su acumulación promueve la percepción de impunidad y abandono en los espacios públicos, afectando la convivencia social, la imagen urbana y el sentido de corresponsabilidad ciudadana.

Por lo anterior, es urgente establecer prohibiciones expresas y sanciones efectivas para quienes arrojen colillas de cigarro y residuos de productos de tabaco en general en la vía pública, áreas verdes, cuerpos de agua o cualquier espacio compartido. Esta medida no solo es necesaria para proteger nuestros ecosistemas, sino también para promover hábitos responsables, mejorar la salud ambiental y fomentar la cultura del cuidado colectivo del espacio público.

Por lo expuesto, propongo una reforma a nuestra Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para que arrojar o abandonar colillas de cigarro y residuos de productos de tabaco en general sea considerada como una conducta violatoria y acreedora a una sanción administrativa.

Esta disposición ya ha sido establecida en normativas tales como en la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Querétaro; considerando pertinente modificar nuestra legislación ambiental para clarificar esta conducta como nociva y sancionable.



En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma la fracción I del artículo 175 de la Ley Ambiental del estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 175.- ...

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos, a cielo abierto, cuerpos de agua superficiales o subterráneos, sistemas de drenaje, alcantarillado, parques, barrancas, caminos rurales, carreteras, ríos, arroyos y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente, o los señalados en la presente Ley, residuos sólidos urbanos y de manejo especial; **así como colillas de cigarrillo y residuos de productos de tabaco en general;**

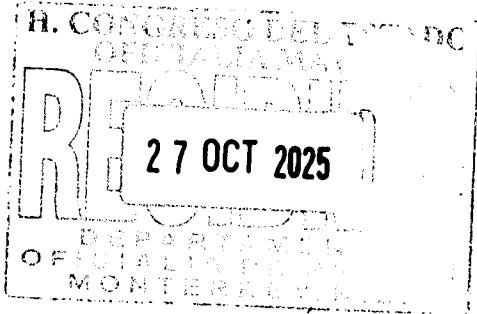
II. a X.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.



En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 27 de octubre de 2025

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Glen Alan Villarreal

Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña

Villagomez

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Marisol González Elías

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes

Ortiz

Dip. Baltazar Gilberto Martínez

Ríos

Dip. Armando Víctor Gutiérrez

Canales

Dip. Paola Cristina Linares

López

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 175 de la Ley Ambiental del estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, AILE TAMEZ DE LA PAZ, PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, MARIO ALEJENADRO SOTO ESQUER, JESUS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ, ESTHER BERENICE MARTINEZ DIAZ, REYNA REYES MOLINA.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE PROTECCION CIIVL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 28 de Octubre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos artículos de la **LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**, en materia de sendero seguro, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El senderismo es una actividad física o turística que durante los últimos años ha ido incrementándose su práctica en nuestra entidad, esto al tener distintas áreas rurales donde, se puede practicar con mayor libertad y donde resulta más cómodo realizar excursiones o recorridos para disfrutar de la gran biodiversidad que ofrece nuestro Estado.

Diversos estudios científicos mencionan que la práctica de esta actividad física trae grandes beneficios para la salud de nuestro cuerpo, especialmente cardio vasculares y musculoesqueléticos, ya que fortalece el cuerpo, la mente o el estado emocional de las personas, permitiendo tener con ello grandes beneficios cognitivos, emocionales o físicos que se necesitan para tener un cuerpo fuerte y saludable.

En agosto de 2024, la importante revista National Geographic público un importante estudio donde menciona que casi 60 millones de personas en el mundo practican esta actividad recreativa.

“El senderismo es una forma increíble de salir al aire libre y explorar, reconectar con sentimientos de asombro y admiración y cosechar innumerables beneficios como la disminución de riesgos en la salud, señalando que cuando se practica el senderismo en terrenos difíciles, la persona media puede quemar entre 400 y 550 calorías por hora”, sostiene Alyson Chun subdirectora de los programas de Deporte de Aventura y Recreación de la Universidad de Stanford, Estados Unidos. De este modo, la actividad desempeña un papel crucial para evitar enfermedades crónicas como la diabetes tipo 2.¹

¹ Austin, D. (2024, June 27). *Why hiking is uniquely beneficial for your body and your brain*. National Geographic. <https://www.nationalgeographic.com/science/article/benefits-hiking-brain-heart-mental-health>

La práctica de esta actividad puede también reducir la ansiedad y la depresión, además de mejorar la capacidad cognitiva de las personas, la función de la memoria y la de resolver problemas.

Para James Ashton-Miller, ingeniero mecánico y director del laboratorio de investigación biomecánica de la Universidad de Michigan, señala que

"el senderismo exige que el lóbulo frontal del cerebro preste atención constante para procesar el campo visual en constante cambio e identificar los peligros secuenciales de tropiezos y resbalones a medida que aparecen en el camino".

Otro factor que contribuye a ello señala Gomes-Osman, es que la actividad potencia la neuro plasticidad del cerebro, es decir, la capacidad del sistema nervioso para reorganizarse y establecer nuevas conexiones funcionales.

"La neuro plasticidad es vital para nosotros como seres humanos porque nos permite aprender y evolucionar a lo largo de la vida y potencia los

*centros de pensamiento y memoria del cerebro", afirma.*²

También se ha demostrado que ir de excursión con otras personas es bueno para la vida social, lo que puede reducir la sensación de soledad y aislamiento.

Nuestra entidad tiene lugares y parajes hermosos con vistas espectaculares, sin embargo, los principales parajes que visitan los senderistas son:

- El Cerro de la Silla, Cerro de las Mitrás, Potrero Chico en el Municipio de Hidalgo, la Huasteca, Parque Natural la Estanzuela, Chipinque, Cerro del Chupón, La Rayita en la Huasteca, el Bosque de las Brujas en Santiago, Cerro del Sapo en García entre otras.

Por otra parte, el director de Protección Civil del Estado, Erik Cavazos, ha dado a conocer que durante el 2025 se han realizado más de 300 rescates en distintos parajes de Nuevo León, derivado principalmente de extravíos, accidentes y condiciones adversas durante actividades de senderismo o montaña.

² Austin, D. (2024, June 27). *Why hiking is uniquely beneficial for your body and your brain*. National Geographic. <https://www.nationalgeographic.com/science/article/benefits-hiking-brain-heart-mental-health>

Dentro de ello, detalló que hasta el mes de junio del 2025 van más de 250 personas extraviadas y 112 lesionadas en parajes naturales, según reportes recibidos a través del número de emergencia de 911 y en coordinación con autoridades municipales.³

Al respecto dentro de su página oficial realiza diversas advertencias como recomendaciones a los senderistas que practican este tipo de actividades, señalando lo siguiente:

revisar las condiciones meteorológicas, avisar a alguien la ruta y hora de regreso, llevar suficiente agua, utilizar ropa, equipo, calzado adecuado, contar con suficiente batería en el celular, e incluso llevar un cargador portátil adicional, ropa fluorescente, seguir la ruta señalada, pausas para hidratación, siempre ir con un guía experto, y respetar la naturaleza, llevar un botiquín básico de primeros auxilios, y ante cualquier emergencia llamar al 911, entre otras recomendaciones para un senderismo seguro.

Agregó que el tiempo invertido en los rescates de montañas varían de entre 2 y 8 horas; 24 horas e incluso hasta tres días.

³ Giner, A. (2025, 30 de junio). Suma PCNL más de 300 rescates en parajes en lo que va del año. Quadratín Nuevo León. <https://nuevoleon.quadratin.com.mx/sucesos/suma-pcnl-mas-de-300-rescates-en-parajes-en-lo-que-va-del-ano>

Además, señalo que los principales factores para un accidente en la montaña están ante la falta de condición física y técnicas necesarias para escalar, así como no contar con el equipo adecuado, desconocimiento del terreno, exceso de confianza; en tanto el tipo de lesiones varían desde ampollas, dolor en rodillas y tobillos, torceduras, fracturas, golpes en la cabeza y caídas.

La reforma tiene como finalidad fortalecer la seguridad y prevención de riesgos en las actividades de senderismo y turismo de naturaleza en el Estado de Nuevo León, mediante la creación del Plan Estatal de Sendero Seguro y la incorporación de nuevas definiciones y responsabilidades en materia de protección civil.

Se adicionan al **Artículo 2**, los conceptos, Plan Estatal de Sendero Seguro y Sendero, con el propósito de establecer bases claras para la actuación en espacios públicos, naturales y turísticos.

Se modifica el artículo 5 para que el Ejecutivo Estatal y los municipios trabajen de manera conjunta en operativos de rescate y atención de emergencias en senderos y zonas de riesgo.

En el artículo 13 dispone la elaboración del Plan Estatal de Sendero Seguro, orientado a identificar riesgos, emitir protocolos y promover

conductas seguras durante la práctica del senderismo deportivo y turístico.

Asimismo, se otorgan facultades al Consejo Estatal y a la Dirección de Protección Civil para aprobar, difundir y coordinar la implementación del Plan junto con los municipios.

Adicionalmente, se incorpora el Capítulo IX Bis, que establece la obligación de:

- Evaluar riesgos y señalizar senderos.
- Implementar planes de emergencia y capacitación.
- Involucrar a propietarios de predios en acciones de seguridad.
- Aplicar sanciones en caso de incumplimiento.

En conjunto, la reforma busca proteger la integridad de los ciudadanos, promover un senderismo seguro y fortalecer la coordinación institucional entre la autoridad estatal y municipios para la atención de emergencias dentro del territorio de Nuevo León.

Para visualizar y comprender más la reforma se incorpora el siguiente cuadro comparativo de la ley vigente con la propuesta que se busca impulsar, siendo este el siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

VIGENTE	PROPUESTA
Articulo 2.- ...	Articulo 2.- ...
I a XII ...	I a XII ...
XII.- Riesgo.- La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre; y	XIII.- Riesgo.- La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre;
XIV.- - Protocolo de Seguridad CÓDIGO ADAM.- Es el Protocolo de Seguridad implementado en edificios públicos y privados frecuentados por menores de edad, para dar con la ubicación de éstos, en caso de se hayan extraviado, se hayan perdido o exista indicio de que hayan sido sustraídos;	XIV.- - Protocolo de Seguridad CÓDIGO ADAM.- Es el Protocolo de Seguridad implementado en edificios públicos y privados frecuentados por menores de edad, para dar con la ubicación de éstos, en caso de se hayan extraviado, se hayan perdido o exista indicio de que hayan sido sustraídos;

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE

NO EXISTE REFERENCIA

PROPUESTA

XV.- Plan Estatal de Sendero Seguro: conjunto de áreas, senderos, caminos, veredas, para la práctica de actividades, recreación y esparcimiento turístico ubicadas en áreas rurales, montañosas o forestales del estado de Nuevo León que sean aptas y seguras para el uso y esparcimiento de las personas; y

XVI.- Sendero: camino natural, rustico o acondicionado que se encuentra ubicado dentro de un área rural, forestal o montañosa que es destinado a paso peatonal para la

**LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO
LEON**

VIGENTE	PROPUESTA
	<u>recreación del deporte, el turismo y la comunicación.</u>
Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales dentro de sus respectivas competencias:	Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales dentro de sus respectivas competencias:
I a V ...	I a V ...
NO EXISTE REFERENCIA	<u>VII. Realizar acciones de manera conjunta de coadyuvancia en operativos de rescate y atención de emergencia en caso de accidentes o cualquier otra eventualidad dentro de los senderos que se encuentren en la entidad;</u>
Artículo 13.- ...	Artículo 13.- ...

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

VIGENTE	PROPUESTA
NO EXISTE REFERENCIA	<p><u>Para la atención de los casos de operativos de rescate y atención de emergencia en caso de accidentes que se susciten dentro de los senderos que se encuentren en la entidad se deberá expedirá el Plan Estatal de Sendero Seguro cuyo objetivo es identificar y evaluar los riesgos que se indiquen en las rutas de senderismo del estado, así mismo deberá emitir los lineamientos, protocolos, recomendaciones y normas de conducta preventivas y de emergencia que se deberán observar en la</u></p>

**LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO
LEON**

VIGENTE	PROPUESTA
	<u>práctica del senderismo deportivo y turístico.</u>
Artículo 15 ...	Artículo 15 ...
I a XII	I a XII
XIII.- Realizar recomendaciones de posibles riesgos en espectáculos deportivos y actuar en conjunto con las actividades municipales para la implementación de medidas para la seguridad de las personas que acuden a los eventos deportivos, así como para la protección de bienes; y	XIII.- Realizar recomendaciones de posibles riesgos en espectáculos deportivos y actuar en conjunto con las actividades municipales para la implementación de medidas para la seguridad de las personas que acuden a los eventos deportivos, así como para la protección de bienes;
NO EXISTE REFERENCIA	<u>XIV.- Aprobar el Plan Estatal de Sendero Seguro dándole la mayor difusión posible entre</u>

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE	PROPUESTA
NO EXISTE REFERENCIA	<u>las y los ciudadanos del Estado de Nuevo León; y</u>
	<u>XV.- Las demás atribuciones a fines a estas, que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado, o que establezcan las Leyes y sus reglamentos.</u>
Artículo 19.- Corresponde al Presidente del Consejo; I a XIV ... XV.- ...; y XVI. Las demás que le confiera la Ley y las que le otorgue el Consejo;	Artículo 19.- Corresponde al Presidente del Consejo; I a XIV ... XV.- ...; <u>XVI.- Someter a Consideración del Consejo el Plan Estatal de Sendero Seguro;</u>

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

VIGENTE	PROPUESTA
NO EXISTE REFERENCIA	<u>XVII.- Las demás que le confiera la Ley y las que le otorgue el Consejo.</u>
Artículo 26.- La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones: I a XXIII XXIV.- ...; y	Artículo 26.- La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones: I a XXIII ... XXIV.- ...;
XXV Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, Secretario General de Gobierno, la presente Ley, y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del	<u>XXV. Elaborar en coordinación con los municipios del Estado el Plan Estatal de Sendero Seguro para remitirlo al Presidente del Consejo para su revisión con el objetivo de establecer acciones conjuntas para la</u>

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE	PROPUESTA
Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León.	<u>salvaguarda de ciudadanas y ciudadanos que se encuentren en una situación de riesgo y peligro en alguna situación de emergencia; y</u>
NO EXISTE REFERENCIA	XXVI. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, Secretario General de Gobierno, la presente Ley, y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León.
NO EXISTE REFERENCIA	<u>Capítulo IX BIS</u> <u>DEL PLAN ESTATAL DE</u> <u>SENDERO SEGURO</u>

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

VIGENTE	PROPUESTA
NO EXISTE REFERENCIA	<p><u>Artículo 62 Bis.- El director de Protección Civil en coordinación con los Municipios, deberán:</u></p> <p><u>I. Identificar y evaluar riesgos en los senderos ubicados en su territorio;</u></p> <p><u>II. Instalar señalización adecuada que indique rutas, nivel de dificultad, puntos de riesgo y protocolos de emergencia;</u></p> <p><u>III. Diseñar e implementar planes de emergencia y rescate para dichos senderos;</u></p> <p><u>IV. Promover la capacitación de guías, personal municipal y</u></p>

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

VIGENTE	PROPUESTA
	<p><u>grupos de rescate en atención de emergencias en senderismo; y</u></p> <p><u>V. Difundir entre la población recomendaciones preventivas y normas de conducta segura para la práctica de senderismo.</u></p>
NO EXISTE REFERENCIA	<p><u>Artículo 62 Bis 1.- Los propietarios o poseedores de predios donde existan senderos naturales con acceso al público deberán coadyuvar en las acciones de señalización, mantenimiento y medidas de seguridad, conforme a los lineamientos que emitan las autoridades de protección civil.</u></p>

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

VIGENTE	PROPUESTA
NO EXISTE REFERENCIA	<p><u>Artículo 62 Bis 2.- En caso de incumplimiento de estas disposiciones se podrá imponer distintas sanciones que quedaran sujetas a los lineamientos que expida la Dirección de Protección Civil y en las disposiciones reglamentarias que realicen los municipios.</u></p>

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XIV y XV del artículo 2; la fracción XIII y XIV del artículo 15; la fracción XV y XVI del artículo 19; XIV y XV del artículo 26; se **ADICIONA** una fracción XVI del artículo 2, una fracción VII del artículo 5, un segundo párrafo del artículo 13, una fracción XV del artículo 15, una fracción XVII al artículo 19; XVI del

artículo 26; un Capítulo IX BIS Del Plan Estatal De Sendero Seguro; los artículos 62 Bis , 62 Bis 1 y 62 Bis 2 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Articulo 2.- ...

I a XII ...

XIII.- Riesgo.- La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre;

XIV.- - Protocolo de Seguridad CÓDIGO ADAM.- Es el Protocolo de Seguridad implementado en edificios públicos y privados frecuentados por menores de edad, para dar con la ubicación de éstos, en caso de se hayan extraviado, se hayan perdido o exista indicio de que hayan sido sustraídos;

XV.- Plan Estatal de Sendero Seguro: conjunto de áreas, senderos, caminos, veredas, para la práctica de actividades, recreación y esparcimiento turístico ubicadas en áreas rurales, montañosas o forestales del estado de Nuevo León que sean aptas y seguras para el uso y esparcimiento de las personas; y

XVI.- Sendero: camino natural, rustico o acondicionado que se encuentra ubicado dentro de un área rural, forestal o montañosa que es destinado a paso peatonal para la recreación del deporte, el turismo y la comunicación.

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a los Presidentes Municipales dentro de sus respectivas competencias:

I a V ...

VI. Realizar acciones de manera conjunta de coadyuvancia en operativos de rescate y atención de emergencia en caso de accidentes o cualquier otra eventualidad dentro de los senderos que se encuentren en la entidad;

Artículo 13.- ...

Para la atención de los casos de operativos de rescate y atención de emergencia en caso de accidentes que se susciten dentro de los senderos que se encuentren en la entidad se deberá expedir el Plan Estatal de Sendero Seguro cuyo objetivo es identificar y evaluar los riesgos que se indiquen en las rutas de senderismo del estado, así mismo deberá emitir los lineamientos, protocolos, recomendaciones y normas de conducta preventivas y de emergencia que se deberán observar en la práctica del senderismo deportivo y turístico.

Artículo 15 ...

I a XII

XIII.- Realizar recomendaciones de posibles riesgos en espectáculos deportivos y actuar en conjunto con las actividades municipales para

la implementación de medidas para la seguridad de las personas que acuden a los eventos deportivos, así como para la protección de bienes;

XIV.- Aprobar el Plan Estatal de Sendero Seguro dándole la mayor difusión posible entre las y los ciudadanos del Estado de Nuevo León; y

XV.- Las demás atribuciones a fines a estas, que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado, o que establezcan las Leyes y sus reglamentos.

Artículo 19.- Corresponde al Presidente del Consejo;

I a XIV ...

XV.- ...;

XVI.- Someter a Consideración del Consejo el Plan Estatal de Sendero Seguro;

XVII.- Las demás que le confiera la Ley y las que le otorgue el Consejo.

Artículo 26.- La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I a XXIII ...

XXIV.- ...;

XXV. Elaborar en coordinación con los municipios del Estado el Plan Estatal de Sendero Seguro para remitirlo al Presidente del Consejo para su revisión con el objetivo de establecer acciones conjuntas para la salvaguarda de ciudadanas y ciudadanos que se encuentren en una situación de riesgo y peligro en alguna situación de emergencia; y

XXVI. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, Secretario General de Gobierno, la presente Ley, y otros ordenamientos legales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León.

Capítulo IX BIS

DEL PLAN ESTATAL DE SENDERO SEGURO

Artículo 62 Bis.- El director de Protección Civil en coordinación con los Municipios, deberán;

I. Identificar y evaluar riesgos en los senderos ubicados en su territorio;

II. Instalar señalización adecuada que indique rutas, nivel de dificultad, puntos de riesgo y protocolos de emergencia;

III. Diseñar e implementar planes de emergencia y rescate para dichos senderos;

IV. Promover la capacitación de guías, personal municipal y grupos de rescate en atención de emergencias en senderismo; y

V. Difundir entre la población recomendaciones preventivas y normas de conducta segura para la práctica de senderismo.

Artículo 62 Bis 1.- Los propietarios o poseedores de predios donde existan senderos naturales con acceso al público deberán coadyuvar en las acciones de señalización, mantenimiento y medidas de seguridad, conforme a los lineamientos que emitan las autoridades de protección civil.

Artículo 62 Bis 2.- En caso de incumplimiento de estas disposiciones se podrá imponer distintas sanciones que quedaran sujetas a los lineamientos que expida la Dirección de Protección Civil y en las disposiciones reglamentarias que realicen los municipios.

TRASITORIOS

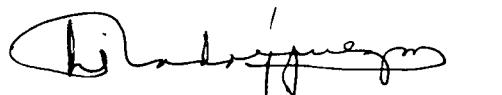
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- En un plazo 180 días contados a partir de la entrada en vigor del la presente ley, la Dirección de Protección Civil en coordinación con los municipios de la entidad deberán elaborar el Plan Estatal de Sendero Seguro y someterlo a consideración del Consejo de Protección Civil.

CUARTO.- Los municipios deberán adaptar sus reglamentos y demás disposiciones para garantizar la señalización, mantenimiento y medidas de seguridad en los senderos ubicados en su ámbito territorial en cumplimiento a los lineamientos emitidos por la Dirección de Protección Civil, en un plazo no mayor a 210 día a partir de la entrada en vigor de esta ley.

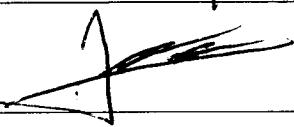
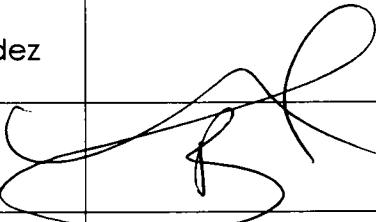
Monterrey, Nuevo León, a 28 de Octubre de 2025



**DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

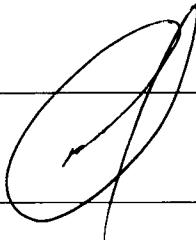
SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE SENDERO SEGURO, PRESENTADA POR LA C. DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

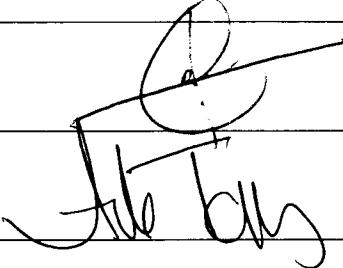
SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE SENDERO SEGURO, PRESENTADA POR LA C. DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ana Melisa Peña Villagómez	
Baltazar Gilberto Martínez Ríos	
José Luis Garza Garza	
Armando Víctor Gutiérrez Canales	
Mario Alberto Salinas Treviño	
Glen Alan Villarreal Sambrano	
Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	
Marisol González Elías	
Paola Cristina Linares López	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN CIVIL EN MATERIA DE SENDERO SEGURO, PRESENTADA POR LA C. DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2025.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Myrna Isela Grimaldo Iracheta	
Carlos Alberto de la Fuente Flores	
Mauro Guerra Villarreal	
Itzel Soledad Castillo Almanza	
Claudia Gabriela Caballero Chávez	
Miguel Ángel García Lechuga	
Aile Tamez de la Paz	
Ignacio Castellanos Amaya	
Cecilia Sofía Robledo Suárez	
José Luis Santos Martínez	